



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
admin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 19001-33-33-009-2017- 00410-00
Ejecutante : JOSE ANTONIO TASCON SATIZABAL Y O
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Acción : EJECUTIVA.

Auto N° : 274

Procede el Despacho a resolver la objeción del crédito formulada por la Fiscalía General de la Nación (Carpeta Cdno Ppal, Archivo17 E.D.) y las medidas cautelares solicitadas por la parte Ejecutante. (Carpeta Medidas Cautelares, archivos 16 a 19 E.D.)

1. Objeción del crédito

Mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, (Carpeta Cdno Ppal, Archivo 1 fl 17 E.D.) se impuso a las partes la carga procesal de presentar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de manera oportuna (Carpeta Cdno Ppal, Archivo 3 E.D.). Posteriormente el Despacho procedió a actualizar su valor, amparado en las previsiones del numeral 4 del artículo 446 del CGP (Carpeta Cdno Ppal, Archivo 14 E.D.).

El 7 de julio de 2021, se remitió mensaje de datos a las partes, para comunicar del traslado de la liquidación efectuada, pero dicho trámite no cumplió el lleno los requisitos exigidos para la actuación secretarial respectiva, en tanto no se fijó en lista, ni se envió copia de la misma a las partes (Carpeta Medidas Cautelares, archivos 16 a 19 E.D.).

Atendiendo las previsiones del numeral 2 del artículo 446 del CGP, el 9 de agosto de 2021, se corrió formal traslado de la liquidación del crédito por el término de tres (3) días, previa fijación en lista, conforme lo establece el artículo 110 de mismo estatuto.

En la oportunidad procesal pertinente, la Fiscalía General de la Nación, formuló objeción contra la mencionada liquidación (Carpeta Cdno Ppal, Archivo 17 y 18 E.D.)

Afirma la entidad ejecutada que en el término comprendido entre el 16 de julio de 2016 y el 6 de diciembre de 2017, no se causaron intereses porque la la parte ejecutante presentó cuenta de cobro por fuera de los términos

consagrados en el Artículo 177 del CCA,¹ circunstancias que afectan el comportamiento del crédito, generando una diferencia negativa de intereses moratorios liquidados en los siguientes términos:

CAPITAL	215.047.101,00
INTERESES MORATORIOS DEL 16 DE ENERO DE 2016 AL 15 DE JULIO DE 2016	29.260.710,00
INTERESES MORATORIOS DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 06 DE AGOSTO DE 2021	199.431.925,00
CONSOLIDADO CAPITAL INTERESES FGN	443.739.735,00
CAPITAL E INTERESES LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEL JUZGADO	520.745.834,54
DIFERENCIA	- 77.006.099,54

Considera que la liquidación del crédito constituye un detrimento patrimonial para la Fiscalía General de la Nación, por lo que solicita se declare la prosperidad de la objeción.

Al tenor de lo expuesto, precisa el Despacho que no le asiste la razón a la Fiscalía General de la Nación, en tanto que,

- Conciliado el 50% de la condena que corresponde cubrir a la Fiscalía General de la Nación, conforme a la Sentencia 187 del 27 de agosto de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (Cdno Ppal Exp Físico fls 23 a 43), se fijó en la suma de \$ 215.047.100,54, como valor del crédito que debe cubrir la entidad.
- Aprobada la conciliación judicial entre las partes, mediante auto del 16 de diciembre de 2015 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (Cdno Ppal Exp Físico fls 44 a 47), el mismo acusó ejecutoria el 15 de enero de 2016. (Cdno Ppal Exp Físico fls 54).
- Al tenor de lo consagrado por el artículo 177 del CCA, los 6 meses que tenía la parte ejecutante para presentar oportunamente su cuenta de cobro, fenecieron el 16 de julio de 2016.
- La parte ejecutante presentó cuenta de cobro el 11 de julio de 2016 (Cdno Ppal Exp Físico fls 5 a 7), es decir de manera oportuna, por tanto, la suma reclamada generó intereses moratorios desde el 16 de enero de 2016, hasta la fecha de pago total de la obligación, máxime si, el crédito se encuentra reconocido y la entidad pública le ha fijado un turno para su pago.
- Se advierte que los argumentos que motivan la objeción presentada, ya habían sido objeto de debate al interior del proceso, al librar mandamiento de pago mediante auto interlocutorio 379 del 25 de junio de 2018 (Cdno Ppal Exp Físico fls 73), confirmado mediante auto 347 del 7 de mayo de 2019, por el cual que dispuso no reponer para revocar el mandamiento de pago (Cdno Ppal Exp Físico fls 166 y 167), decisiones en firme que socavan los argumentos de la objeción.

Conforme lo expuesto, se despachará desfavorablemente la objeción a la liquidación del crédito formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

¹ ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS, Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

2. Actualización del crédito y su aprobación

Conforme las precisiones anteriormente expuestas por el Despacho, y la liquidación efectuada por el contador adscrito, se procede a realizar la actualización del crédito al cobro:

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO AL A.I No. 379 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO:

Fecha de ejecutoria: 15/01/2016

Valor **acuerdo**
conciliatorio:

215.047.100,54

PROYECCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 16 DE ENERO DE 2016 HASTA EL 23 DE FEBRERO DE 2022

MES-AÑO	VALOR CONCILIACIÓN	TASA INTERES ANUAL	TASA DIARIA	DÍAS	INT. DE MORA
ene-16	215.047.100,54	29,52%	0,0707%	16	2.432.562
feb-16	215.047.100,54	29,52%	0,0707%	29	4.409.018
mar-16	215.047.100,54	29,52%	0,0707%	31	4.713.088
abr-16	215.047.100,54	30,81%	0,0734%	30	4.735.871
may-16	215.047.100,54	30,81%	0,0734%	31	4.893.733
jun-16	215.047.100,54	30,81%	0,0734%	30	4.735.871
jul-16	215.047.100,54	32,01%	0,0759%	31	5.060.187
ago-16	215.047.100,54	32,01%	0,0759%	31	5.060.187
sep-16	215.047.100,54	32,01%	0,0759%	30	4.896.955
oct-16	215.047.100,54	32,99%	0,0779%	31	5.195.009
nov-16	215.047.100,54	32,99%	0,0779%	30	5.027.428
dic-16	215.047.100,54	32,99%	0,0779%	31	5.195.009
ene-17	215.047.100,54	33,51%	0,0792%	31	5.280.579
feb-17	215.047.100,54	33,51%	0,0792%	28	4.769.555
mar-17	215.047.100,54	33,51%	0,0792%	31	5.280.579
abr-17	215.047.100,54	33,50%	0,0792%	30	5.108.912
may-17	215.047.100,54	33,50%	0,0792%	31	5.279.210
jun-17	215.047.100,54	33,50%	0,0792%	30	5.108.912
jul-17	215.047.100,54	32,97%	0,0781%	31	5.206.498
ago-17	215.047.100,54	32,97%	0,0781%	31	5.206.498
sep-17	215.047.100,54	32,97%	0,0781%	30	5.038.547
oct-17	215.047.100,54	31,73%	0,0755%	31	5.035.246
nov-17	215.047.100,54	31,44%	0,0749%	30	4.833.835
dic-17	215.047.100,54	31,16%	0,0743%	31	4.955.985
ene-18	215.047.100,54	31,04%	0,0741%	31	4.939.255
feb-18	215.047.100,54	31,52%	0,0751%	28	4.521.625
mar-18	215.047.100,54	31,02%	0,0740%	31	4.936.465
abr-18	215.047.100,54	30,72%	0,0734%	30	4.736.676
may-18	215.047.100,54	30,66%	0,0733%	31	4.886.174
jun-18	215.047.100,54	30,42%	0,0728%	30	4.696.036
jul-18	215.047.100,54	30,05%	0,0720%	31	4.800.644
ago-18	215.047.100,54	29,91%	0,0717%	31	4.780.958
sep-18	215.047.100,54	29,72%	0,0713%	30	4.600.845
oct-18	215.047.100,54	29,45%	0,0707%	31	4.716.124
nov-18	215.047.100,54	29,24%	0,0703%	30	4.535.274
dic-18	215.047.100,54	29,10%	0,0700%	31	4.666.641
ene-19	215.047.100,54	28,74%	0,0692%	31	4.615.604
feb-19	215.047.100,54	29,55%	0,0710%	28	4.272.473

mar-19	215.047.100,54	29,06%	0,0699%	31	4.660.977
abr-19	215.047.100,54	28,98%	0,0697%	30	4.499.656
may-19	215.047.100,54	29,01%	0,0698%	31	4.653.895
jun-19	215.047.100,54	28,95%	0,0697%	30	4.495.541
jul-19	215.047.100,54	28,92%	0,0696%	31	4.641.140
ago-19	215.047.100,54	28,98%	0,0697%	31	4.649.644
sep-19	215.047.100,54	28,98%	0,0697%	30	4.499.656
oct-19	215.047.100,54	28,65%	0,0690%	31	4.602.822
nov-19	215.047.100,54	28,55%	0,0688%	30	4.440.590
dic-19	215.047.100,54	28,37%	0,0684%	31	4.563.000
ene-20	215.047.100,54	28,16%	0,0678%	31	4.519.976
feb-20	215.047.100,54	28,59%	0,0687%	29	4.286.143
mar-20	215.047.100,54	28,43%	0,0684%	31	4.559.046
abr-20	215.047.100,54	28,04%	0,0676%	30	4.358.335
may-20	215.047.100,54	27,29%	0,0660%	31	4.396.536
jun-20	215.047.100,54	27,18%	0,0657%	30	4.239.463
jul-20	215.047.100,54	27,18%	0,0657%	31	4.380.779
ago-20	215.047.100,54	27,44%	0,0663%	31	4.418.002
sep-20	215.047.100,54	27,53%	0,0665%	30	4.287.938
oct-20	215.047.100,54	27,14%	0,0656%	31	4.375.045
nov-20	215.047.100,54	26,76%	0,0648%	30	4.181.118
dic-20	215.047.100,54	26,19%	0,0636%	31	4.238.347
ene-21	215.047.100,54	25,98%	0,0631%	31	4.207.991
feb-21	215.047.100,54	26,31%	0,0638%	28	3.843.832
mar-21	215.047.100,54	26,12%	0,0634%	31	4.228.234
abr-21	215.047.100,54	25,97%	0,0631%	30	4.070.849
may-21	215.047.100,54	25,83%	0,0628%	31	4.186.277
jun-21	215.047.100,54	25,82%	0,0628%	30	4.049.834
jul-21	215.047.100,54	25,77%	0,0627%	31	4.177.584
ago-21	215.047.100,54	25,86%	0,0629%	31	4.190.622
sep-21	215.047.100,54	25,79%	0,0627%	30	4.045.628
oct-21	215.047.100,54	25,62%	0,0623%	31	4.155.834
nov-21	215.047.100,54	25,91%	0,0630%	30	4.062.446
dic-21	215.047.100,54	26,19%	0,0636%	31	4.238.347
ene-22	215.047.100,54	26,49%	0,0642%	31	4.281.626
feb-22	215.047.100,54	27,45%	0,0663%	28	3.991.745
					338.842.566

LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA FEBRERO 23 DE 2022

VALOR ACUERDO CONCILIATORIO	215.047.101
INTERESES	338.842.566
TOTAL A FECHA PROYECTADA	553.889.667

3. Medidas Cautelares.

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial, formula las siguientes peticiones:

3.1. Cuaderno Medidas Cautelares Archivos 16 y 17 del Expediente Digital:

Insistir en la orden judicial impartida por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1367 de fecha 9 de agosto de 2021, a efecto de requerir a la entidad bancaria DAVIVIENDA, para que, respecto de la cuenta corriente 030095152 a nombre de la Fiscalía General de la Nación, se sirva:

- a) Informar a cuál rubro corresponden los dineros depositados en dicha cuenta.
- b) Informar la cadena de embargos de los cuales se ha tomado nota en la respectiva cuenta, en especial, manifestando al Despacho:
- c) El turno que corresponde actualmente respecto del crédito insoluto perseguido en el proceso en referencia.
- d) La relación de turnos y pagos efectuados desde el 23 de agosto de 2019 hasta la fecha del informe, indicando el número de turno y datos de identificación de las partes, radicado (23 dígitos) de los respectivos procesos judiciales saldados con cargo a dicha cuenta bancaria desde tal época.

3.2. Cuaderno Medidas Cautelares Archivos 19 del Expediente Digital:

Reitera el actor las siguientes medidas cautelares:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS que del presupuesto General de la Nación deba el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO transferir, girar o pagar a la Fiscalía General de la Nación, del rubro o partida preferiblemente del pago de sentencias o conciliaciones, o en su defecto de cualquier otro

Atendiendo que la misma Fiscalía General de la Nación, en respuesta a derecho petición elevado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante oficio No. DETE-30420-14/12/2021 suscrito por la Dra. MARIBEL LONDOÑO CARBONEL, en calidad de jefe del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, expresamente expuso que:

"Por lo anterior, una vez se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito público, los recursos para trámite de pagos no se traen a una cuenta bancaria, estos son girados a los beneficiarios finales por el mismo ministerio." (Subrayado por apoderado parte ejecutante).

El apoderado de la parte ejecutante, califica como lesivo el proceder de la entidad ejecutada, cuando pese a existir una cuenta de sentencias y conciliaciones para satisfacer por el sistema de turnos el pago de créditos judiciales en firme, evidencia que, *"de nada sirve embargar las cuentas de la fiscalía, porque simplemente esos dineros del presupuesto general de la nación no entran directamente a la cuenta correspondiente de la fiscalía, sino que, se pagan directamente por el Ministerio de Hacienda a los beneficiarios que señale la fiscalía, sin saber uno que turno siguen."*

En consecuencia, solicita trato igualitario frente a créditos que en idénticas condiciones al de sus representados, han sido cancelados con anterioridad, sin establecerse con certeza, si los mismos han respetado los turnos fijados para el pago de acreencias o si, por el contrario, el actuar deliberado de la entidad, ha vulnerado y alterado el orden del sistema turnado en detrimento de los intereses del resto de beneficiarios en espera de pago.

INSISTIR ANTE EL BANCO BBVA EN EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, que la Fiscalía General de la Nación tenga depositados en su cuenta corriente 0013-0300-0100000478 del BANCO BBVA , considerando que la solicitud de desembargo elevada por la entidad ejecutada (Cuaderno Medidas Cautelares Archivo 18 fls 4 a 7 E.D.), no es razón suficiente para el desembargo efectuado y comunicado por la entidad bancaria mediante oficio consecutivo # 000725007 de fecha 28/12/2021, dado que, los argumentos expuestos no afectan la excepciones de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la nación, reconocidos por la jurisprudencia que refiere.

4. DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

4.1- De los bienes inembargables:

Al respecto se debe precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general. ²

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

El parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, refiere lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Al respecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional³, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral

² Ver artículo 63 Constitucional, sentencia C-546 de 1992

³ Ver sentencia C-1154 de 2008

- b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- c. Obligaciones derivadas de un contrato estatal.

El Consejo de Estado⁴, respecto a la inembargabilidad prevista en el artículo 195 del CPACA, precisó lo siguiente:

"(...) Regresando a la norma introducida por la Ley 1437 de 2011, es importante observar que en el parágrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.

Acerca de la naturaleza de esa regulación especial para los recursos del presupuesto nacional, puede concluirse sobre su viabilidad, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en la sentencia C 604 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, considerando, en ese caso, que la referencia a la tasa DTF, creó una regla razonable que atiende los trámites presupuestales requeridos para el pago y, en esa medida estimó que no vulneró el principio de igualdad.

Por ello, el Despacho considera que a la luz de la legislación contenida en el CPACA el embargo decretado no puede operar sobre los recursos del presupuesto nacional -que detenta el Ministerio de Hacienda- con destino al pago de sentencias, toda vez que los mismos hacen parte del aludido presupuesto nacional y tienen un trato diferencial respecto de otros recursos, amén de que, de conformidad con la nueva disposición, el pago de las sentencias debería ser realizado directamente al beneficiario, con cargo a esas cuentas y no necesariamente retenido o trasladado a las cuentas bancarias de la Rama Judicial, en observancia de la prohibición que establece el artículo 195 del CPACA.

No obstante, haciendo la salvedad del artículo 195 del CPACA, es viable que la Rama Judicial pueda tener esos y otros recursos depositados en los bancos comerciales, que no hagan parte del presupuesto nacional e incluso que no provengan del mismo, como por ejemplo los fondos que reciba a través de convenios con organismos no gubernamentales y que administre directamente, o los recursos parafiscales que recauda y administra, los cuales transitoriamente podrían estar situados en sus cuentas corrientes y de ahorro y sobre ellos, en caso de no operar ninguna de las protecciones legales, eventualmente cabría perfeccionar la medida cautelar del embargo."

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso No. 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), dispuso:

"8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que***

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. 2 de abril de 2019. Rad. No: 68001-23-33-000-2018-00458-01(63506). Actor: Luis Alfredo Ribero Mirchán y Rubén Darío Blanco. Demandado: Nación - Rama Judicial

transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>> ⁵

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁶

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación **sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4⁷ debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁸, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

"(...) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida,

⁷ "4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho "

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Ponente: Rocío Araújo Oñate. 25 de marzo de 2021. Rad. No. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: José David Flórez Rodríguez. Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)”

Conforme a lo anterior, se encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

4.3. Decreto de las medidas

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

*"1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;** 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y*

pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto).

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal. Y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional⁹, con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013¹⁰), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar

⁹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

¹⁰ Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se exponería a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.**

Entonces, siendo que la propia.... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.**

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable**, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.**

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹¹.**

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan

¹¹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de las condenas sustentadas en i) la Sentencia 187 proferida el 27 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión 01, con ponencia del H. Magistrado PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, que condenó al pago de perjuicios a los demandados NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO dentro de proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa se adelantó entre las partes con NUR 19001-23-31-751-2010-00076-00 (Cuaderno Ppal Archivo folios 23 a 40 E.F.); ii) el acta de conciliación judicial suscrita el 15 de diciembre de 2015 con la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, respecto del porcentaje de condena a su cargo, celebrada con fundamento en lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 192 del CPACA (Cuaderno Ppal Archivo folios 41 y sgtes E.F.) y iii) el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, proferido el 16 de diciembre de 2015 por la corporación (Cuaderno Ppal Archivo folios Fl 44 a 47 E.F.), ordenando terminar el proceso en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y continuar alzada por cuenta de la apelación interpuesta por la Nación-Rama Judicial contra la condena impuesta en su contra; así, se satisface la regla fijada por el *ad quem*.

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 599 del CGP, ¹² tratándose de procesos ejecutivos, establece que **desde la presentación de la demanda** el ejecutante **puede** solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”, en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: “*cuentas corrientes*”
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo tendientes a asegurar que la satisfacción plena de la obligación al cobro.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%),¹³ así:

Capital	:	\$ 553.889.667
Costas 4%	:	\$ 22.155.587
Subtotal	:	\$ 576.045.254
50%	:	\$ 288.022.627

¹² Artículo 599. *Embargo y secuestro*. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
¹³ Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.

Total Monto para embargo	:	\$ 864.067.881
---------------------------------	----------	-----------------------

Atendiendo las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo111 del Código General del Proceso¹⁴ y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,¹⁵ las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Al tenor de lo expuesto considera el Despacho:

Resulta procedente insistir en la medida de embargo de la cuenta corriente 030095152 del BANCO DAVIVIENDA, la cual figura a nombre de la Fiscalía General de la Nación. Se requerirá a dicha entidad bancara para que suministre información respecto del orden de prelación de pagos por turnos que afectan dicha cuenta, indicando con precisión, los turnos y procesos judiciales beneficiados con dichos pagos desde el 23 de agosto de 2019 hasta la fecha, indicará que turno ocupa actualmente el crédito que se pretende recaudar forzosamente con el proceso de la referencia.

Se insistirá en la medida de embargo de la cuenta corriente 0013-0300-0100000478 a nombre de la Fiscalía General de la Nación en la entidad bancaria BANCO BBVA, dadas las excepciones de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la nación, reconocidos por la jurisprudencia constitucional y del consejo de estado, máxime si, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION **i)** no precisó los rubros inembargables, **ii)** la certificación que aporta no está dirigida directamente al proceso de la referencia , sino a un proceso radicado en el Tribunal Administrativo del Tolima con NUR 73001230000020210030600, el cual al ser consultado a través del link de procesos, no registra radicado en el sistema informático de la rama judicial y la entidad, a pesar de estar librada la orden judicial de embargo desde el año 2019, **iii)** no prestó caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 597 del CGP, como presupuesto para la procedencia del levantamiento del embargo.

No resulta procedente decretar en el embargo y retención de dineros del presupuesto General de la Nación a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, pendientes de transferir, girar o pagar a la Fiscalía General de la Nación, del rubro o partida preferiblemente al pago de sentencias o conciliaciones, o en su defecto de cualquier otro, solicitada por el ejecutante, atendiendo que, pese a las manifestaciones de la entidad y del actor, no se consideran argumentos suficientes para desvirtuar los presupuestos de embargabilidad de tales rubros, expuestos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1208 del 6 de julio de 2021, que definió el mismo asunto al interior de este proceso, respaldado con la referencia jurisprudencia del presente pronunciamiento.

Al tenor de lo expuesto, deberá el actor atender las indicaciones del inciso final del artículo 83 del CGP, en cuanto que, al momento de solicitar la práctica de “ *medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”, por consiguiente, en lo sucesivo deberá

¹⁴ **Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

¹⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

precisar las cuentas en las cuales el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, deposita las asignaciones presupuestales con cargo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION susceptibles de embargo.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO-. NEGAR la objeción de la liquidación del Crédito presentada por NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR e impartir aprobación a la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

TERCERO: - NO DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros del presupuesto General de la Nación a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pendientes de transferir, girar o pagar a la NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del rubro o partida preferiblemente al pago de sentencias o conciliaciones, o en su defecto de cualquier otro, conforme lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente cuenta corriente 0013-0300-0100000478 del BANCO BBVA a nombre de la parte ejecutada Nación- Fiscalía General de la Nación Identificado con NIT 800.152.783-2; limitado al monto de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE (\$864.067.881).

QUINTO -. ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas, que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P.

Deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no son susceptibles de embargo.

En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos.

SEXTO-. COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

SEPTIMO: OFICIAR a la entidad bancaria DAVIVIENDA, para que, respecto de la cuenta corriente 030095152 a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se sirva:

- a) Informar a cuál rubro corresponden los dineros depositados en dicha cuenta.
- b) Informar la cadena de embargos de los cuales se ha tomado nota en la respectiva cuenta, en especial, manifestando al Despacho:

C) El turno que corresponde actualmente respecto del crédito insoluto perseguido en el proceso en referencia.

D) La relación de turnos y pagos efectuados desde el 23 de agosto de 2019 hasta la fecha del informe, indicando el número de turno y datos de identificación de las partes, radicado (23 dígitos) de los respectivos procesos judiciales saldados con cargo a dicha cuenta bancaria desde tal época.

OCTAVO:- OFCIAR a la Dra. MARIBEL LONDOÑO CARBONEL, en calidad de Jefe del Departamento de Tesorería de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, para que, con destino a este proceso y dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación secretarial respectiva, informe cual es el procedimiento a través del cual, los acreedores turnados y graduados dentro del plan de pagos de sentencias, puedan acceder al pago de sus créditos directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que tales rubros ingresen a cuentas de la entidad, previa asignación presupuestal del rubro por parte de la referida cartera ministerial, dada la respuesta que en tal sentido se le brindó mediante oficio No. DETE-30420-14/12/2021 a petición del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92240945da12602f7ef10818ce0465ab511590828d608d00b58619a31a17f206**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	19001-33-33-009-2018-00028-00
CONVOCANTE	:	JOHAN ORLANDO MOLINA VALENCIA
CONVOCADO	:	PATRIMONIO HISTÓRICO DE REMANENTES ISS
M. DE CONTROL	:	EJECUTIVO

Auto N° 275

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, identificado con NIT No. 800.159.998 (Cuaderno SolicitudNulidad2 Archivo 001 E.D).

1.- Fundamentos de la Nulidad.

La parte ejecutada a través de apoderado judicial, allega los siguientes pronunciamientos judiciales:

- a) **Honorable Tribunal Superior Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo con radicado No. 76001333300820200005001, providencia del 28 de junio del 2021. (Ibidem Archivo 2), a través del cual, se dispuso:**

Confirmar el auto interlocutorio No. 307 del 15 de julio de 2020, a través del cual, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que la obligación no es exigible, fundada su decisión, aduciendo que **mediante Resolución nro. 008436 del 6 de marzo de 2015 la fiduciaria La Previsora S.A., entidad liquidadora del ISS, resolvió reconocer y admitir la deuda reclamada por la parte demandante, con cargo a los bienes de la masa liquidataria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, como crédito quirografario de quinta clase; que, en consecuencia, no puede pretermitirse la orden de pago del crédito asignada en el proceso liquidatorio y, **por tanto, a la parte demandante solo le queda estar a la espera del pago, que tase y gradúe el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el encargado de asumir el pago reclamado.**

Funda su decisión la Corporación argumentando:

"En este punto, es pertinente recordar que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado¹⁷, las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos; por lo tanto, los acreedores de la entidad en liquidación no pueden pretender la ejecución individual de su crédito. En el referido pronunciamiento, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el caso concreto, el cual es similar al que nos atañe, señaló lo siguiente:

"11.-Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, **las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual** y por fuera del proceso de liquidación, **una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.**

12.-Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS. En ese orden de ideas, en el sub examine, **la obligación que se pretende cobrar no resulta exigible ante FIDUAGRARIA, como quiera que ésta, a través de la Resolución REDI No. 008436 del 6 de marzo de 2015, fue catalogada en el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como un crédito quirografario de quinta categoría y, por tanto, a la parte demandante le corresponde esperar hasta que, conforme a la categorización asignada, le sea efectuado el pago.**" (Resaltado fuera de texto)

Concluye que reconocido el crédito al cobro, dentro de la masa liquidatoria de la INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la obligación no es exigible, porque graduada dentro de la masa de acreencias de la entidad liquidada, debe sujetarse y esperar hasta que sea efectuado el pago según su categorización dentro las resultas de la graduación de pagos dentro del proceso, situación que sustrae de la realización judicial forzada de la obligación, misma que, en caso de proposición es competencia del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1 del Decreto 546 del 6 de abril de 2016.

b) Juzgado 07 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, proceso ejecutivo con radicado No. 08001333300720180043700, providencia del 25 de marzo de 2021. (Ibidem Archivo 1)

El referido Despacho judicial declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en referencia ordenando la remisión del proceso ante el *Ministerio de Salud y Protección Social*, argumentando que:

"El presente proceso ejecutivo en contra del PAR ISS LIQUIDADO, pretende obtener el pago de las sumas reconocidas como acreencias laborales en las sentencias ordinarias ejecutoriadas de primera y segunda instancia proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Atlántico y **cuyo crédito derivado del fallo fue reconocido, aceptado y graduado como quirografario de quinta categoría mediante Resolución 8466 del 09 de marzo de 2015 (fls. 301-305), expedida por el Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación.** Siendo procedente dar aplicación al artículo 1º del Decreto 1051 de 2016, que modificó el Decreto 541 del mismo año, donde se estableció la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, lo cual implica que no es la Jurisdicción Contencioso

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 4 de diciembre de 2019, Consejero Ponente MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, radicación número 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433).

Administrativa ante quien se debe acudir para deprecar la orden de pago de la sentencia que aquí se ejecuta sino que ello radica en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social. (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en los pronunciamientos judiciales y la normatividad especial que rigió el proceso liquidatario del ISS, considera la parte ejecutada que existe una falta de jurisdicción y competencia dado que **lo idóneo es petitionar la cancelación agotando el trámite administrativo que dejó estipulado el liquidador del otrora ISS**, es decir, perseguir directamente ante Fiduagraria S.A. en su calidad de vocero y administrador del PAR ISS, la admisión, graduación y cancelación efectiva del pasivo.

De igual manera, es pertinente indicar que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia que aquí se solicita, es insaneable y por tal motivo podrá ser declarada por el Juez en cualquier momento, inclusive de oficio.

2.- Consideraciones

2.1.- Resolución previa de la controversia fundamento de la nulidad al interior del presente proceso.

Mediante auto interlocutorio 636 del 6 de julio de 2020 (Cuaderno SolicitudNulidad1 Archivo 006 E.D), se desató desfavorablemente nulidad deprecada por la misma parte ejecutante, con idénticos argumentos que los expuestos en la presente proposición de nulidad.

Decidió en su oportunidad el Despacho que:

“Respecto al caso concreto, tenemos que:

- Tramitada por los hoy ejecutantes, acción de reparación directa, a través del proceso radicado 20110025300, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el mismo fue resuelto mediante sentencias de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2014, modificada por decisión de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2016.*
- El crédito personal u obligación a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales – hoy Ministerio de Salud y Protección Social, surge a partir de la ejecutora de la sentencia, es decir, desde el 19 de julio de 2016.*
- Surgido el crédito con posterioridad al período para hacer valer los mismos dentro del proceso liquidatario del Instituto de Seguros Sociales- entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013-, es claro que, surgida con posterioridad al 31 de marzo de 2015, fecha en la cual se declaró la liquidada y extinguida la mencionada persona jurídica, debía pagarse la obligación contingente con cargo al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R. I.S.S, surgido por cuenta del contrato de Fiducia Mercantil 015 del 31 de marzo de 2015, siendo obligada al pago, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del mismo, hasta concurrencia del monto de los bienes administrados y en caso de agotamiento de la masa patrimonial, deberá cubrirse por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de cesionario Fideicomitente del extinto Instituto.*
- Como quiera que las sentencias en firme comportan un título ejecutivo, y que la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro para su pago el 28 de octubre de 2016, es decir dentro del término de los 6 meses siguientes a su ejecutoria, se causan intereses moratorios a partir del 19 de julio de 2016.*

- *Al tenor de lo expuesto por el artículo 177 del .C.C.A², aplicable por remisión expresa del artículo 308 del CPACA³, dentro del termino de 18 meses dispuestos para tal finalidad- 19 de julio de 2016 y el 20 de enero de 2018- debían el Ministerio de Salud y Protección Social y/o FIDUAGRARIA S.A. como administradora del PAR-ISS , adelantar todos los trámites administrativos para el cumplimiento de la sentencia, en razón de la Competencia Administrativa conferida mediante los decretos Decreto 541 del 6 de abril de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 27 de junio de 2016.*
- *No cumplida la sentencia en los términos dispuestos por la Ley, comportando una obligación clara, expresa y exigible, vigente, es procedente la acción ejecutiva para el cobro forzado ante la jurisdicción contencioso administrativa, en consecuencia, se mantiene incólume el mandamiento de pago librado y por ende la actuación surtida hasta el momento⁴.*

Procedente el proceso ejecutivo para el cobro del crédito constituido mediante condena judicial, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 541 del 6 de abril de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 27 de junio de 2016, será obligado al pago, por cuenta del contrato de Fiducia Mercantil 015 del 31 de marzo de 2015:

- *La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del mismo, hasta concurrencia del monto de los bienes administrados del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R. I.S.S.*
- *Nación-Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de:*
 - *Cesionario Fideicomitente del extinto Instituto de Seguros Sociales, en caso de agotamiento de la masa patrimonial Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R. I.S.S.*
 - *Calidad de litisconsorte necesario⁵, por la competencia para asumir el trámite y pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros*

² Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. ... Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.... Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

³ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012...Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior

⁴ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo ;Sección Tercera, subsección A; Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019);Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01530-02(63857)...;ACCIÓN EJECUTIVA / PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO / LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA / PROCESO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA / LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL / FACULTADES DEL GOBIERNO / SUPRESIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA / RECONOCIMIENTO DE PAGOS DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA / PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD / PASIVO DE ENTIDAD ESTATAL EN LIQUIDACIÓN / ACTIVOS DE LA ENTIDAD ESTATAL / ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LA ENTIDAD ESTATAL / ACREEDORES EN PROCESO LIQUIDATORIO / PLAZO / CONCURSO DE ACREEDORES..."Distinta consecuencia jurídica se desprendería si, para el momento en que nació la obligación (en este caso una condena judicial), la entidad pública a cargo ya no existe debido a que su liquidación ya finalizó, pues es claro que, en tal evento, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, **el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.**" (Subrayado fuera de texto)

⁵ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término...Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas...Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sociales Liquidado de manera directa, para que ejerza el Derecho de defensa en lo que al cubrimiento de la obligación al cobro respecta.

Concluye el Despacho no declarar la nulidad por falta de jurisdicción o competencia, alegada por la ejecutada Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - P.A.R. I.S.S. por las razones expuestas, por estimarse procedente la acción conforme los criterios legales expuesto, y fundado en el criterio jurisprudencial expuestos por el máximo tribunal de cierre de nuestra jurisdicción. "

En dicha oportunidad resolvió el Despacho:

"PRIMERO.- NO DECLARAR la nulidad de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA alegada por Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - P.A.R. I.S.S. por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese el mandamiento ejecutivo al NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como lo prevé el artículo 199 del CPACA."

Inconforme, la parte ejecutada apeló la decisión, la cual fue concedida mediante auto interlocutorio 316 de 3 de agosto de 2021 (Cuaderno SolicitudNulidad1 Archivo 021 E.D), frente a la falta de jurisdicción del Despacho para avocar el conocimiento del asunto se dispuso:

"En el asunto de la referencia, el título ejecutivo base del recaudo lo constituyen las sentencias No.169 del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Círculo de Popayán; y 26 del 30 de junio de 2016 proferida por el por el H. Tribunal Administrativo del Cauca –Sala de decisión 001-modificatoria de la decisión de primera instancia en lo referente al valor de las condenas impuestas, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 19 de julio de 2016,59y constituyen un documento válido para el cobro ante esta jurisdicción, al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155 del CPACCA.

También se evidencia que el título ejecutivo surgió con posterioridad a la liquidación del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y fue catalogado como un pasivo contingente. El actor elevó el 5 de octubre de 2016, cuenta de cobro ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para realizar su crédito, 60reiterada el 16 de diciembre de 2016. 61

Por su parte, la entidad requerida expidió los siguientes oficios como respuesta a la cuenta de cobro realizada:

En oficios ACR-10111-16447 del 28 de octubre de 2016, explicó el trámite interno del proceso de inclusión en el inventario de pasivos y solicitó complementación de documentación para estudio. En oficio No. 19424 del 22 de diciembre de 2016, se constata la complementación de la documentación requerida y le informan al interesado que "Estos documentos junto con los demás que reposan en la carpeta de sus poderdantes se presentaran a las instancias competentes con quienes se determinará la viabilidad del reconocimiento y pago de la sentencia proferida a su favor, teniendo en cuenta como ya se advirtió, los órdenes legales de prelación de Créditos, estar sujetos a las contingencias y provisiones dejados por el ente liquidador del ISS.L a presente comunicación no revive términos administrativos ni judiciales para ningún efecto."

Con todo, no se vislumbra la expedición de resolución o acto administrativo que defina la "la viabilidad del reconocimiento y pago de la sentencia" reclamada por el ejecutante, situación que salvo mejor criterio o prueba en contrario, permite la configuración del silencio administrativo negativo, consagrado en el artículo 33 del CPACA, que demuestra la no inclusión del crédito dentro del inventario de pasivos, del proceso liquidatario a cargo del PAR-ISS.

En ese orden, la omisión del liquidador, no impide que, el título válidamente constituido y con el mérito ejecutivo incólume, sea objeto de recaudo forzado por la vía ejecutiva, por lo que resulta procedente proferir mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque este no se encuentra sujeto a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS, se itera, por no estar incluido en él.

Por tanto, atendiendo la referencia jurisprudencial citada, considera el Despacho que es competente para librar mandamiento de pago en la obligación reclamada, y en tal sentido no se acepta el argumento elevado por la recurrente para la prosperidad de su pretensión de revocatoria de la providencia que ordena su vinculación al proceso. Frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, alegado por la recurrente, tampoco tiene vocación de prosperidad, a la luz de los criterios legales consagrados por el Decreto 541 del 6 de abril de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 27 de junio de 2016, y el marco jurisprudencial en referencia, que justifican la vinculación de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en calidad de ejecutada.

Atendiendo las razones expuestas en precedencia, se concederá el recurso de apelación impetrado por FIDUAGRARIA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, contra el auto interlocutorio 636 del 6 de julio de 2020, que resolvió NO DECLARAR la nulidad de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA" del presente proceso."

Al tenor de lo expuesto, es claro que el Despacho, ha debatido al interior del proceso la falta de jurisdicción formulada y desató desfavorablemente los argumentos de la parte ejecutada, mismos que, son objeto de estudio en segunda instancia, quien definirá de manera definitiva la controversia, sin que sea del caso recabar sobre la misma temática.

2.2.- De la nulidad a estudio.

Intenta nuevamente la ejecutada FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, la nulidad por falta de jurisdicción del Despacho para avocar el conocimiento del asunto, con sustento en decisiones judiciales que declararon la falta de jurisdicción para conocer procesos como el analizado.

Tales decisiones tienen un común denominador, parten del presupuesto que el crédito al cobro no ha sido reconocido dentro de la masa liquidataria de la entidad, pese a la solicitud de incorporación elevada por el ejecutante, misma que, frente a la omisión de respuesta y operancia de silencio administrativo negativo, permite considerarla excluida hasta la fecha.

Está acreditado que la parte ejecutante trató de agotar el trámite administrativo que dejó estipulado el liquidador del otrora ISS, pero a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de dicha entidad, por lo que ante la inexistencia de otra vía efectiva para realizar su crédito, resulta procedente instaurar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa con tal finalidad, integrando por pasiva a la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tenor de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto 1051 de 2016, que modificó el Decreto 541 del mismo año, donde se estableció la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, tal como lo expone el Juzgado 07 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, referenciado por la parte ejecutada como sustento de la solicitud de nulidad objeto de pronunciamiento.

Considera el Despacho que si bien la ejecutada FIDUAGRARIA S.A., propone nuevamente nulidad al interior del proceso, no aporta nuevos elementos de juicio o hechos que ameriten pronunciamiento diferente al ya referido, que se consideran suficientes para establecer que han definido al interior del proceso y con suficiencia los argumentos expuestos.

Conforme las previsiones de los artículos 128⁶ y 130⁷ del CGP, es procedente rechazar de plano la solicitud de proposición de incidente elevada por FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, en tanto que, al momento de su proposición no han variado los motivos que lo fundan, siendo los mismos que ya fueron debatidos al interior del proceso, sin que hayan sobrevenido circunstancias nuevas que ameriten pronunciamiento diferente al que ya emitió el Despacho frente a la misma temática, lo impide admitir un incidente similar

3.-DECISION

Por lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia como lo establece el artículo 201 dela Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

⁶ **Artículo 128. Preclusión de los incidentes.** El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

⁷ **Artículo 130. Rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb5aa5332cf0c28c44117dc55cfdb44e1053b54bb0df2a5e2e644d832afd4bf**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00239-00.
Actor:	GEOVANY ALBERTO SUAREZ RIVERA Y OTROS.
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 280

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 126 del primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) (*Archivo 039. ED.*), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La providencia citada fue notificada el 6 de septiembre de 2021 (*Archivo 040. ED*), conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA; es decir, de manera electrónica, en consecuencia, la parte apelante contaba con el termino de diez (10) días para presentar el recurso, contado a partir de la notificación del fallo, el cual se entiende surtido transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el articulo 205 de la Ley 2080 de 2021.¹

En ese orden de ideas el término para presentar el recurso fenecía el 22 de septiembre de 2021 y el recurso fue presentado el 20 de septiembre de 2021, esto es dentro de la oportunidad establecida.

En consecuencia, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ "ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 126 de 1 de septiembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta por la parte demandante, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,
williamrengifo.warv@gmail.com, dianabelalcazar1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceba5f49c1af432794a49ae75037336f11828c3320209c3cf0aa34998e2
37be3**

Documento generado en 02/03/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00022-00
Accionante:	CELSO HUMBERTO PALACIO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 278

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control, a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

En relación con las contestaciones de la demanda se tiene que CREMIL interpuso excepciones de fondo (*fl. 34-44 EF*) por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó la excepción de Prescripción cuatrienal, desde el momento en que se entienda exigible el derecho.

Estima el Juzgado que es necesario determinar si en efecto le asiste al accionante derecho al reajuste alegado y la reliquidación de lo concerniente al subsidio familiar, previo análisis de fondo frente al fenómeno prescriptivo sobre dichos montos, que ahora resultaría prematuro.

Por otra parte, las partes no solicitaron la práctica de pruebas y considera el Despacho que los medios obrantes en el expediente son suficientes para tomar una decisión de fondo, por cuanto se trata de un asunto de puro derecho.

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a), b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, el Despacho considera que en el presente asunto la litis debe fijarse con miras de determinar si los actos demandados se encuentran afectados de nulidad y en consecuencia el accionante tiene derecho al reajuste del subsidio familiar conforme el Decreto 1794 de 2000 y no conforme el Decreto 1161 de 2014.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

En todo caso se abordará el estudio del fenómeno prescriptivo conforme la excepción propuesta por LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y las demás excepciones de fondo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción, propuesta por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, hasta el momento de proferir sentencia de fondo.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: Determinar si los actos demandados se encuentran afectados de nulidad y en consecuencia el accionante tiene derecho al reajuste del subsidio familiar conforme el Decreto 1794 de 2000 y no conforme el Decreto 1161 de 2014.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada JHAYDY MELEYBY RODRIGUEZ PARRA identificada con la CC: 10.90.381.883 de Cúcuta y portadora de la TP. No. 196.916 del C. S de la J. para representar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en los términos del poder obrante a folio 45 del expediente.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.570.888 de Popayán - Cauca, y portadora de la TPI N° 122.552 del C. S de la J. para representar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos del poder obrante a folio 20 del archivo 12 del expediente Digital.

OCTAVO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

NOVENO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
jhaydyrp@gmail.com
zoraya.munoz@buzonejercito.mil.co
maiamayam@gmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
notificaciones@valencort.com

dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae73e33fec6d76a70babff90f0e054acf504eff649751abb7ed76ef490088f**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2019-00149-00
DEMANDANTE:	ALIRIO VALENCIA LASSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
M. DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Auto No. 279

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que mediante oficio de 1º de marzo de 2022 (archivo 093), se remitió la prueba solicitada mediante providencia precedente (archivo 090).

Teniendo en cuenta que dicha prueba fue debidamente decretada de oficio y que se considera necesaria para decidir de fondo el asunto, a efectos de otorgarle valor probatorio, se procederá a su traslado para que las partes y el Ministerio Público se pronuncien frente a los mismos si lo estiman necesario.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de los documentos obrante en el archivo 093 del expediente digital.

SEGUNDO: Advertir a las partes y al Ministerio Público que los documentos mencionados quedan a su disposición a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad por la Secretaría.

TERCERO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co;
contactenos@puertotejada.gov.co;
despachoalcalde@puertotejada.gov.co;
juridica@puertotejada.gov.co;
aliriov058@gmail.com;
aliriolasso21@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a09678b09181b4c98023a2ba10998a04435ac2a63b6a7eafd7f10fcc06b740b**
Documento generado en 02/03/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00098-00
Actor:	WILLIAM HARVEY CEPEDA CEBALLOS Y OTROS
Demandado:	LA NACION-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES- FONDO DE ADAPTACION, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 277

Teniendo en cuenta la información remitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán (*archivo 046 ED*) procede el Despacho a analizar la aplicación de la figura de antiprocesalismo en el trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda (*archivo 3-4 ED*)

Los demandantes requieren la indemnización de los perjuicios de orden moral, a la salud y materiales, derivados del fallecimiento de la señora GLORIA ESCILDA MACIAS GUACA y OSCAR IVAN CEPEDA MACIAS, en hechos ocurridos el 21 de abril de 2019, cuando se produjo un deslizamiento de tierra en el sector de Portachuelo del Municipio de Rosas - Cauca.

En reunión de 28 de noviembre de 2017, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Rosas registró el riesgo de deslizamiento cernido sobre la Vereda Portachuelo y solicitó apoyo al nivel Departamental. La Subdirectora para la Reducción del Riesgo en el

Departamento, a través de oficio SSR-RO-62-2018 del 8 de febrero de 2018 negó el apoyo solicitado indicando que la aplicación de medidas de prevención corresponde al Municipio.

El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Rosas, instaló reunión extraordinaria el 28 de febrero de 2018; conforme al Acta 003, discutió el riesgo por deslizamiento presentado para 112 viviendas de Portachuelo. En la misma fecha, la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo del Departamento rindió: "Informe de visita técnica-Municipio de Rosas Departamento del Cauca"; lo que consideran indicativo de que la zona presenta riesgo de deslizamiento.

El 5 de marzo de 2018, el Comité Técnico del Subproceso discutió el informe de visita técnica; hizo énfasis en la situación de Portachuelo. En Decreto el 012, el Municipio declaró calamidad pública, en condición de conductor del Sistema Nacional de Prevención del riesgo; libró oficio a los habitantes de Portachuelo, instándolos a trasladarse a la vereda Ufugú, pero, sin brindar condiciones para el efecto.

El 23 de abril de 2018, la Comunidad remitió oficio al asesor de la Unidad de Medición del Riesgo Departamental señor RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN; exponiendo su situación y en respuesta mediante oficio 179-OAGRD-2018, señaló que la competencia primigenia para tales eventos, corresponde al Municipio. En reunión del 21 de diciembre de 2018 el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; presentó informe de estudios geológicos, con alarma de deslizamiento.

El 21 de abril de 2019 se presentó el deslizamiento dejando saldo de 30 personas fallecidas. En alocuciones posteriores, el Presidente de la República señaló que la tragedia pudo ser evitada con la reubicación de las familias afectadas, a través de al proyecto de adaptación de viviendas 2015, para 92 familias; el Consejo Municipal de Rosas realizó debates con igual sentido, esto es, que hubo inacción de las autoridades involucradas en la prevención y gestión del riesgo.

Sobre el elemento de la imputación; señaló que la gestión del riesgo de desastres constituye un servicio público, el cual, se dispensa de manera articulada por las entidades demandadas; éstas, conocían desde el año anterior al hecho del deslizamiento de tierra, el estado de riesgo cernido sobre los habitantes de la vereda Portachuelo. Luego, siendo que no adoptaron las medidas pertinentes, acontece una falla del servicio generadora de responsabilidad administrativa.

La admisión de la demanda

La demanda radicada el 13 de agosto de 2020 (*archivo 001 ED*) fue admitida en contra de LA NACION-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES- FONDO DE ADAPTACION, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, mediante auto No. 891 de 20 de mayo de 2021, previa corrección de la misma. (*archivo 024 ED*)

Información existencia proceso 1900133330032020007500 (*archivo 046 ED*)

Mediante correo electrónico remitido el 9 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán informó que durante la celebración de audiencia inicial dentro del proceso 1900133330032020007500 llevada a cabo el 8 de febrero de 2022, se profirió auto resolviendo:

"Primero: Negar la medida de saneamiento solicitada por el Municipio de Rosas, Fondo de Adaptación, Unidad Nacional para Gestión del Riesgo de Desastres, relacionada con disponer la acumulación del proceso de la referencia, y, del conocido por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, bajo el radicado **19001-33-33-009-2020-00098-00**.

Segundo: Comunicar al Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, que, el proceso de la referencia deriva de la misma causa petendi y partes, desarrollada por los Sres. WILLIAM HARVEY CEPEDACEBALLOS (cc. 98.363.726), HIPOLITO BOLIVAR CEPEDA (cc. 2.612.090), y, ROSA AURA CEBALLOS DE CEPEDA (cc.27.394.513), en el proceso de reparación directa No. **19001-33-33-009-2020-00098-00**, con miras a que considere la estructuración de un evento de antiprocesalismo. Para los efectos, deberá remitirse el enlace del expediente virtual de este proceso."

Para el efecto se remitió el enlace correspondiente al proceso1900133330032020007500.

Con base en lo expuesto, se procede a analizar la figura de antiprocesalismo, con base en las siguientes **CONSIDERACIONES**

La figura del Antiprocesalismo

Las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de acción se denominan pretensiones y los petentes son los que determinan su contenido. En ese sentido la pretensión puede encaminarse a obtener la declaración de certeza sobre la existencia de una relación jurídica (pretensión declarativa); constituir, modificar o extinguir una relación jurídica (pretensión constitutiva); imponer a una persona, el deber de satisfacer una prestación (pretensión de condena); o, constreñir u obligar a una persona, a satisfacer una prestación que ya es cierta e indiscutible (pretensión ejecutiva).

En materia contencioso administrativa las pretensiones se presentan a través de diferentes medios de control según la fuente del daño y la temática a tratar -acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros¹.

La Ley 1437 habilitó la posibilidad de tramitar en el mismo proceso, las pretensiones relativas a los diferentes medios de control, bajo la condición ser conexas y observar los requisitos del artículo 165². Ello, para evitar que un mismo hecho genere la iniciación de diferentes procesos en razón a las diferentes fuentes de daño que pudiera causar, y, en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma *litis*. En ese sentido, la norma procesal vigente permite que en un mismo proceso se discutan las pretensiones conexas, así se deban debatir en acciones diferentes.

No obstante, para la eventualidad en que se postula en más de una ocasión el derecho de acción, la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta especialidad estructuró, de vieja data la teoría del antiprocesalismo. En efecto, en el fallo de fecha 15 de marzo de 1991³, dictado con ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo, indicó lo siguiente:

*"El accionar constituye un derecho público, abstracto, cívico, autónomo en cabeza de cualquier persona que desee acudir a la rama jurisdiccional. Derecho que su titular ejerce o pone en movimiento ante un juez competente y mediante una demanda que reúna ciertos requisitos de Ley. Pero ese derecho frente a un conflicto de interés determinado y particular, ventilable ante la jurisdicción administrativa mediante las acciones de restablecimiento (artículo 85 del C.C.A.), reparación directa (86) y contractuales (87), no le permite a una misma parte legitimada ejercitar su derecho sino una sola vez, por que, como es obvio, **la acción será una sola** y uno solo será el juez del conocimiento así exista competencia a prevención en ciertos casos. Y así existan en un mismo circuito varios jueces de igual categoría y en un tribunal varios magistrados de iguales competencia y jerarquía. **En otras palabras, el derecho de acción frente a un litigio particular se agota con su ejercicio**, hasta el punto que si desiste de la demanda instaurada, no podrá presentarla de nuevo por la misma vía.*

¹ Título III-Parte 2ª CPACA

² "ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

³ Expediente No. 6122

Esto impone, entonces, que la persona interesada no pueda presentar, frente a un mismo conflicto, sino una sola demanda y que no pueda existir sino un solo proceso que la desarrolle. Si incumple esto y presenta más de una ante el mismo tribunal y éste las admite y las somete al trámite de rigor, los nuevos procesos estarán afectados de antiprocesalismo.

Cabe recordar aquí que aunque la inexistencia procesal no tiene muchos antecedentes en la práctica judicial y que cuando se ha dado se habla de antiprocesalismo, existen casos como el aquí estudiado que justifican su consagración y con mayor razón cuando los procesos muestran un ejercicio de la abogacía de no muy ortodoxa presentación.

(...)

*Comparte sí la Sala la crítica que el tribunal hace a la conducta de la parte, la que ciertamente deja que desear. Con la lógica de lo expuesto, deberá declararse la inexistencia del proceso 20.346 por antiprocesalismo. **Y con esa misma lógica deberá estudiarse el fondo del asunto en relación solo con la demanda actuada dentro del proceso 19.200 y con sus pruebas.**" Negrillas del Despacho.*

El Tribunal Administrativo del Cauca tuvo oportunidad de aplicar la figura y lo hizo en sentencia del 12-06-2010⁴, en la cual, citó un pronunciamiento previó y advirtió la imposibilidad de acudir a la acumulación de procesos, cuando acontece la estructuración del antiprocesalismo. Señaló al respecto:

*"Así las cosas, considera que en el presente asunto no es del caso acceder a la petición del Doctor JUAN CARLOS FORERO RAMOS respecto de acumulación de las referenciadas demandas, porque como lo sostiene el H. Consejo de Estado en la Jurisprudencia transcrita, **no es viable que una misma persona demande dos veces por los mismos hechos** y con distinto apoderado, tal como sucede en los procesos 20050395 y 20060078100, por lo que se declarará inexistente éste último y el proceso continuará respecto del radicado bajo el No 20050395.*

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Se declara inexistente el proceso radicado bajo el número 20060078100 ACTOR GLADYS MARGOTH BERMEJO DE MARTINEZ y OTROS, según lo expuesto.

2. En consecuencia el trámite del proceso continuará con el radicado bajo el número 20050395, en el Juzgado de conocimiento..." Negrillas del Despacho.

Conforme a lo expuesto, vale la pena resaltar que el derecho de acción está directamente relacionado con la fuente que le sirve de base y por esa razón, es sólo uno y se agota en una sola oportunidad, con la formulación de la pretensión declarativa, constitutiva, de condena o ejecución, según el caso.

Igualmente, y con base en la exposición efectuada, la figura jurisprudencial del antiprocesalismo opera cuanto en curso del trámite judicial, se verifica

⁴ Rad: 20020262-20032093 (Acumulados); María Francibi Hoyos López-Alfaima Tobar G; Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Acción: Restablecimiento del Derecho.

que sobre una misma causa petendi, se postuló por su titular, en más de una ocasión el derecho de acción, lo cual deriva en la inexistencia del proceso último iniciado.

CASO CONCRETO

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, remitió el enlace correspondiente al expediente virtual del proceso de reparación directa No. 19001-33-33-003-2020-00075-00. (*archivo 046 ED*)

En el libelo demandatorio del mencionado proceso, igual a como ocurre en el *sub lite*, el extremo actor se encuentra integrado por los señores WILLIAM HARVEY CEPEDA CEBALLOS identificado con cedula No. 98.363.726, HIPOLITO BOLIVAR CEPEDA identificado con cedula No. 2.612.090 y ROSA AURA CEBALLOS DE CEPEDA identificado con cedula No. 27.394.513. (*archivo 02 expediente 2020-075 y 02 expediente 2020-098*)

También comparten identidad de accionados: UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS, sin que en el presente tramite se ordenara vincular a la parte pasiva a más sujetos.

Incluso, se trata de la misma minuta de demanda y el representante de los accionantes es el mismo.

El derecho de acción en el proceso **19001-33-33-003-2020-00075-00**, también deriva del fallecimiento de los señores GLORIA ESCILDA MACIAS GUACA y OSCAR IVAN CEPEDA MACIAS, el **21 de abril de 2019**, cuando presuntamente se concretó la omisión administrativa que determinó la ocurrencia de un deslizamiento de tierra en el sector de Portachuelo del Municipio de Rosas.

Hasta el momento, es claro que la causa del litigio de ambos procesos deriva de la estructuración del mismo daño, consecuencia del mismo criterio de imputación, estructurado sobre la base una omisión administrativa en cabeza de las entidades demandadas como actoras de la Gestión del Riesgo. Así mismo, la parte actora en ambos procesos está constituida por las mismas personas que se presentan como afectados por el hecho dañoso invocado.

En consecuencia, conforme los antecedentes jurisprudenciales y normativos expuestos, al resultar inviable que por una misma causa cursen dos procesos diferentes, lo propio es concluir el acontecimiento del fenómeno de antiprocesalismo y en consecuencia dar por terminado el último proceso presentado.

Es procedente aclarar que la situación advertida, relativa a la duplicidad del ejercicio del derecho de acción, no puede resolverse como una acumulación procesal; porque como se ha explicado se trata del mismo derecho de acción, esgrimido por los mismos demandantes, pero, en dos procesos diferentes.

Ahora bien, en relación al trámite de los asuntos, el expediente aportado por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, da cuenta de que la radicación de la demanda que dio origen al proceso 19001-33-33-003-2020-00075-00, aconteció el **17 de julio de 2020** (*archivo 001 ED*), mientras, lo propio en el asunto de la referencia, tuvo lugar el **13 de agosto de 2020** (*archivo 01 expediente de la referencia*).

Lo anterior implica que debe declararse la inexistencia del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ingresó de manera posterior al Sistema Judicial, como también lo advirtió el Juzgado Homónimo en su providencia.

En mérito de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar la ocurrencia de antiprocesalismo en el proceso 19001333300920200009800 tramitado por este Despacho.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior declarar inexistente el proceso radicado bajo el número 19001333300920200009800 interpuesto por los señores WILLIAM HARVEY CEPEDA CEBALLOS, HIPOLITO BOLIVAR CEPEDA y ROSA AURA CEBALLOS DE CEPEDA, según lo expuesto.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

henry@joaquiabogados.co
notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co
contactenos@rosas-cauca.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
juridica@gestiondelriesgo.gov.co
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
rubenbravo@fondoadaptacion.gov.co
wiltor123@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f552669ea6d5acba6b7924a32669171b882672e69fe6cd14f67c1e07fdf8e4**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>